

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Sisa.

Abogado: Lic. Federico A. Pérez.

Recurrida: Élide María Casado.

Abogada: Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sisa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005182-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 12, en la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Federico A. Pérez, abogado de la parte recurrente, Miguel Sisa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, abogada de la parte recurrida, Élide María Casado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Élide María Casado, contra Miguel Sisa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 15 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 478-2016-SCIV-0009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acoge la Demanda Civil en Partición de Bienes, a solicitud de la señora Élide María Casado, en contra del señor Miguel Sisa, en consecuencia se ordena la Partición de los Bienes fomentados durante la convivencia entre las partes, previa comprobación de los mismos; **SEGUNDO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; **TERCERO:** Se comisiona como perito al Agrim. Geraldo Tejeda Paredes, para que este, previo juramento por ante el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; **CUARTO:** Designamos a la Licda. Altagracia Antonia Noboa Montes de Oca, notaria pública de los del número del Municipio de Azua, para que por ante ella se proceda a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor de la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Sisa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 451-2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL SISA contra la Sentencia No. 478-2016-SCIV-0009, dictada en fecha 15 de enero del 2016, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al señor MIGUEL SISA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. MILVA JOSELÍN MELO CIPRIÁN, quien afirman estarlas avanzado, poniéndolas a cargo de la masa a partir; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley, hacer constar hechos falsos como verdaderos. No ponderar efectivamente, todos los hechos y circunstancias de la causa, así como documentos que varían los resultados de la solución dada por la corte al caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Viol. al Arts. 68 y 69 de la Constitución: falta de tutela judicial efectiva e indebido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación efectuado por la parte recurrente, ella alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el error judicial de mutar el proceso al hacer constar en las páginas 6 y 7 de su decisión hechos falsos, como el de personas que no fueron parte del proceso, como es el caso de Andrea Pérez, afirmando la corte *a qua* que Andrea Pérez declaró, cuando quien lo hizo fue Élide María Casado, deduciendo de ese modo consecuencias de esas declaraciones contra los medios de defensa de la entonces parte recurrente; que también hace constar la corte *a qua* que la ahora parte recurrida era esposa de la parte recurrente, cuando su esposa era Patricia García en esa época; que la exponente no entiende por qué la corte *a*

*qua* no acogió el incidente de falta de derecho y calidad planteado tanto en primer grado como en apelación, en atención a la existencia de una verdadera poligamia entre las partes en litis y las demás esposas de la parte recurrente; que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que una de las parcelas ubicadas en el municipio de Pueblo Viejo, es de propiedad exclusiva del recurrente y de sus otras parejas, así como tampoco ponderó el hecho no controvertido del pasivo de la supuesta sociedad irregular de hecho invocada por la demandante; que la jurisdicción de fondo incurrió en violación a la ley, al ordenar la partición de un inmueble propiedad del estado como el I.A.D.; que al obrar como lo hizo, la corte *a qua* lo hizo sin tutelar efectivamente el derecho del recurrente, incurriendo en un indebido proceso de ley, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y violación a la ley, lo que deja el fallo impugnado sin base legal;

Considerando, que en relación al medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente ante la corte *a qua* formuló conclusiones principales, solicitando expresamente lo siguiente: “[...] declarar a la intimada demandante en partición, sin calidad y derecho para demandar en partición, sin calidad y derecho para demandar la división de bienes de tres relaciones y sociedades de hecho tenidas por su ex pareja el hoy intimante y por ende declarar inadmisibles sus demandas en partición [...]”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión que le fuera planteado por la entonces parte apelante, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley y el derecho han sido o no bien aplicados, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, y por lo tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos contenidos en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.